



H. Ayuntamiento Constitucional

José Azueta, Ver.



REGLAMENTO DE COMERCIO DE JOSE AZUETA

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y Conceptos Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el ejercicio, funcionamiento y organización del comercio que se realice en el territorio del Municipio de José Azueta, Veracruz.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Acta de Inspección: Documento donde se señalan los resultados obtenidos durante la revisión de ubicación, firma de vecinos y demás aspectos a verificar;

II. Firma de Vecinos: La aprobación o no por escrito, que realizan los vecinos colindantes al lugar donde se pretende establecer un comercio, donde manifiestan su conformidad o inconformidad para que se instale;

III. Comercio Establecido: Actividad comercial o de servicios que se realiza de manera habitual y formal en local establecido;

IV. Comercio Ambulante: La enajenación de bienes y prestación de servicios con fines de lucro, que se realiza en la vía pública por personas físicas;

V. Puesto: Estructura donde se llevan a cabo las actividades de comercio ambulante, fijo o semifijo reguladas por este Reglamento;

VI. Permiso: La autorización escrita que otorga el Municipio para ejercer el comercio ambulante;

VII. Permiso de Alimentos y Antojitos: Es el permiso que otorga el Municipio para la venta y consumo de alimentos Procesados de consumo popular;

VIII. Permiso Especial: Es el permiso que otorga el Municipio por motivos o fechas de celebración popular como fiestas patrias, semana santa, día de las madres, día de muertos, navidad, día de reyes y otros semejantes;

IX. Solicitante: Es toda aquella persona que tramite algún tipo de permiso para operar como comerciante en el territorio del Municipio de José Azueta Ver.

X. Revisión de Ubicación: Inspección que realiza el Municipio, para revisar que los datos presentados por el solicitante sean reales y no contengan omisiones o datos falsos o erróneos; y

Artículo 3. Se requiere de permiso, licencia o autorización del

Ayuntamiento para:



H. Ayuntamiento Constitucional



José Azueta, Ver.

- I. Dedicarse al comercio en cualquiera de sus modalidades y formas;
- II. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios;
- III. La realización de espectáculos y diversiones públicas;
- IV. La colocación de anuncios en la vía pública; y,
- V. La colocación de anuncios en propiedad privada.

Artículo 4. Los permisos, licencias, y autorizaciones serán expedidos siempre y cuando quien lo solicite cumpla debidamente con los requisitos establecidos, con base en la reglamentación municipal o el acuerdo del Ayuntamiento que corresponda.

El permiso, licencia o autorización que otorgue la Autoridad Municipal da únicamente derecho a ejercer la actividad especificada en el documento. Dicho documento solo podrá transmitirse o cederse mediante autorización del Gobierno Municipal, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones del reglamento respectivo.

Artículo 5. Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes.

El Municipio promoverá y fomentará el desarrollo económico estableciendo sólo las regulaciones necesarias que tendrán como único objeto garantizar el orden y la tranquilidad, así como proteger el interés público.

Artículo 6. Las licencias que expida el Ayuntamiento, serán únicas para el despacho o establecimiento de que se trate, su vigencia estará condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y al refrendo o revalidación anual de la misma.

Artículo 7. El cumplimiento de las obligaciones fiscales por el otorgamiento de la licencia de uso de suelo y de funcionamiento, estará sujeto al pago establecido en el Código Hacendario Municipal para el estado de Veracruz, y los demás ordenamientos legales aplicables. En el mes de diciembre el Ayuntamiento expedirá el calendario al que deberá sujetarse en el año siguiente, el comercio, industria y prestatarios de servicios.

Artículo 8. Los establecimientos donde se realice actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, al otorgamiento de la licencia de uso de suelo y de funcionamiento e inicio de actividades, deberán ser inspeccionados por personal del Ayuntamiento, su funcionamiento estará condicionado a no invadir la vía pública, parques, acotamientos o afectar los bienes de patrimonio municipal, además, de que reúna las características que tenga por objeto el giro comercial.

Artículo 9. Los anuncios publicitarios que promocionen información, orientación o identifique una marca, producto, actividad, razón o denominación social, estarán sujetos a la autorización del Honorable Ayuntamiento conforme a las características señaladas, en este Reglamento; los propietarios de estos anuncios al obtener el permiso o licencia pagarán los derechos correspondientes.

Artículo 10. La licencia de uso de suelo, no incluye los anuncios que se hacen mención en el artículo anterior. La colocación de anuncios en la vía pública en predio colindante o en aquellos lugares que se observen desde la vía pública, requerirá de autorización de la autoridad municipal, y los comerciantes, industriales, propietarios o poseedores de predios donde estén colocados dichos anuncios, en los términos del Código Hacendario Municipal para el estado de Veracruz, serán deudores solidarios del pago de los impuestos, aun en el caso de que no hayan ordenado la citada colocación.



H. Ayuntamiento Constitucional

José Azueta, Ver.



Artículo 11. Están obligados a obtener licencia de uso:

- I. Los comerciantes;
- II. Los establecimientos industriales;
- III. Los establecimientos de prestación de servicios, y
- IV. Los establecimientos fijos y semifijos.

Artículo 12. Los comercios para efectos de este Reglamento se consideran como:

- I. Expendio, local, agencia, oficina o instalación, el lugar donde se realicen parcial o totalmente actos de comercio;
- II. Establecimiento industrial, el lugar o instalación donde se desarrollen actividades de extracción, producción, procesamiento, transformación o distribución de bienes;
- III. Establecimiento de prestación de servicios, las oficinas, talleres, agencias o cualquier otro local o instalación donde se desarrollen actividades de reparación, contratación, transporte, hospedaje, alquileres, confecciones, salas de belleza, estéticas, peluquerías o similares, así como la prestación de servicios profesionales; Quedan comprendidos dentro de estos establecimientos los centros de capacitación, las escuelas y academias particulares, así como los gimnasios o locales particulares donde se impartan disciplinas de danza, baile o cualquier deporte que requiera de instalaciones especiales;
- IV. Establecimientos fijos o semifijos del comercio informal, que realizan actos de comercio instalados en la vía pública y que no se encuentran en ninguna de las hipótesis anteriores, y
- V. Queda prohibida la instalación de establecimientos en casa habitación.

Artículo 13. El trámite de licencias de uso específico de suelo para establecimientos, giros o actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios informales fijos y semifijos, deberá gestionarlo el interesado o el representante legal, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito en las formas oficiales autorizadas;
- II. Nombre, denominación o razón social del establecimiento o negociación;
- III. Domicilio fiscal, del establecimiento o negociación;
- IV. Citar domicilio particular;
- V. Presentar certificación de cambio de uso de suelo, cuando éste sea necesario;
- VI. Presentar constancias de que el establecimiento o negociación cuenta con los servicios de agua potable, energía eléctrica y otros;
- VII. Sujetarse a la inspección que realice el Ayuntamiento, así como el Director de Protección Civil, para verificar si el establecimiento o local cuenta con elementos necesarios para su funcionamiento, y
- VIII. Los demás que la autoridad municipal considere necesarios de acuerdo a la naturaleza del establecimiento o negociación de que se trate.



H. Ayuntamiento Constitucional

José Azueta, Ver.



Artículo 14. Presentada la solicitud ante el Ayuntamiento, éste expedirá una constancia de recepción debidamente sellada y foliada.

Artículo 15. La solicitud será turnada de inmediato para la inspección correspondiente. Una vez practicada la inspección se levantará acta circunstanciada, en la forma autorizada por el Ayuntamiento, quien determinará en un término máximo de treinta días hábiles, si se cumple o no con los requisitos.

Artículo 16. En caso de proceder la expedición de la licencia de uso de suelo, se notificará al interesado a fin de que se cubran los derechos municipales causados ante la Tesorería Municipal, los cuales serán determinados en la liquidación que se formule.

Artículo 17. Formulada la liquidación y hecho el pago de la misma, se expedirá la licencia respectiva.

Artículo 18. Los comerciantes informales fijos y semifijos, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 19 fracciones I, IV, y VIII de este ordenamiento, para que se le expida la licencia correspondiente.

Artículo 19. Las licencias de uso de suelo deberán expedirse por escrito en los formatos autorizados por el Ayuntamiento e ir firmados por los funcionarios que se indican en los artículos siguientes, así como contener los siguientes datos:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Domicilio fiscal del establecimiento.
- III. Vigencia;
- IV. Giro o actividad;
- V. Fecha de su expedición;
- VI. Horario de funcionamiento, y
- VII. Firmas de los funcionarios autorizados para expedirla.

Artículo 20. La expedición de licencias de uso específico de suelo se hará en la forma oficial autorizada e irá firmada por el Director de Catastro del Ayuntamiento, una vez que se hayan cumplido los requisitos de solicitud, inspección y determinación del crédito fiscal.

Artículo 21. Es facultad del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Comercio, determinar en qué establecimientos, giros o actividades comerciales procede expedir la licencia de funcionamiento o autorizar provisionalmente un permiso de funcionamiento.

A los restaurantes, restaurantes-bar, a los bares, cantina, loncherías, tiendas de abarrotes, misceláneas, vinaterías, moteles, hoteles, o cualquier otro tipo de establecimiento que soliciten expendir bebidas alcohólicas, al copeo o envases cerrados, únicamente el Ayuntamiento podrá autorizar la expedición de la licencia de uso específico de suelo respectiva en estos establecimientos, en caso de que ya cuenten con la licencia o se les expida una nueva, y deberán cumplir con los requisitos que a continuación se mencionan.

- I. Los restaurantes podrán vender bebidas alcohólicas sólo cuando el servicio se preste con venta de alimentos;



H. Ayuntamiento Constitucional

José Azueta, Ver.



II. Los restaurantes y loncherías deberán contar con servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, cocina con instalación adecuada a la naturaleza del servicio, mobiliario y equipo suficientes para prestar el servicio eficientemente;

III. Las tiendas de abarrotes, misceláneas o vinaterías podrán vender bebidas alcohólicas únicamente en botella o envases cerrados. En caso de hacerlo en envases abiertos o al copeo dentro o fuera del establecimiento respectivo, se harán acreedores a multas, y en su caso la cancelación de la licencia, sin perjuicio de las sanciones legales correspondientes.

IV. Es obligatorio que todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, coloquen una placa a la entrada del mismo que contenga la siguiente leyenda: "Queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, por lo que es necesario acreditar con documento oficial su mayoría de edad".

Artículo 22. La persona física o moral, según el caso, que solicite licencia de uso específico de suelo para realizar actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios informales fijos y semifijos dentro del municipio, deberá abstenerse de iniciar cualquiera de las actividades citadas, hasta en tanto no se le otorgue la licencia de funcionamiento.

La sola presentación de la solicitud ante la ventanilla de gestión, de ninguna manera autoriza al solicitante para iniciar operaciones, y en caso de hacerlo, se hará acreedor a las sanciones previstas en este Ordenamiento.

Artículo 23. Los refrendos o revalidaciones de licencias deberán solicitarse al Ayuntamiento durante los primeros treinta días del ejercicio fiscal que corresponda, en las formas oficiales autorizadas. El pago de los derechos se ajustará a lo previsto en el Código Hacendario Municipal para el estado de Veracruz.

Artículo 24. La revalidación o refrendo se hará a solicitud expresa del interesado y la expedición de la licencia se ajustará a los mismos requisitos aplicables a los trámites de licencia de reapertura de establecimientos, giros o actividades. En los casos de cambio de domicilio o de traspaso de establecimiento, se consideran como solicitud de licencia de apertura y no de revalidación o refrendo.

Artículo 25. La autoridad municipal podrá determinar, según el caso, cooperaciones para aportación de mejoras por concepto de expedición de licencias de uso de suelo, licencias para el funcionamiento a establecimientos, giros o actividades comerciales dentro del municipio, las cuales se determinarán tomando en consideración la naturaleza del establecimiento, el giro o actividad y atendiendo a los programas de gobierno tendientes a incentivar o restringir, actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios acordes a las condiciones económicas, sociales y culturales de la comunidad municipal.

Artículo 26. Son atribuciones de la Autoridad Municipal, en materia de regulación de las actividades mercantiles y de servicios:

I. Expedir licencias y permisos para la realización de actividades económicas;

II. Establecer los horarios de funcionamiento;

III. Practicar inspecciones a los establecimientos mercantiles para verificar el cumplimiento de los ordenamientos legales aplicables;



H. Ayuntamiento Constitucional

José Azueta, Ver.



IV. Ordenar la suspensión de actividades o clausura de las empresas o establecimientos mercantiles y de servicios que no cuenten con la autorización correspondiente y que la requieran, o que puedan afectar notoria y gravemente el medio ambiente, pongan en riesgo la seguridad, la tranquilidad, la salud pública, o causen daños al equipamiento o infraestructura urbana;

V. Cancelar las licencias o permisos municipales e imponer las sanciones previstas en los ordenamientos legales aplicables en los casos que corresponda; y,

VI. Las demás que expresamente señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 27. Las actividades comerciales y de servicios que se desarrollen en el Municipio, se sujetarán a lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno, incluyendo los horarios de apertura y cierre.

Artículo 28. Los horarios establecidos se entienden como máximo, siendo optativa para las y los interesados su reducción. El Ayuntamiento podrá autorizar la ampliación de los horarios.

Artículo 29. Los establecimientos en los que se preste el servicio de juegos electrónicos o de video, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Mantener perfectamente iluminadas las áreas donde estén instalados los juegos, evitando la utilización de sistemas de iluminación opaca u oscura que pudieran generar trastornos en la salud de los usuarios;

II. Abstenerse de expender bebidas alcohólicas; y,

III. Vigilar que el volumen utilizado no sea superior a los 68 decibeles.

Artículo 30. Queda prohibida la apertura o funcionamiento de billares, bares, centros nocturnos, video bar, depósito de cerveza, espectáculos clasificados para mayores de edad y cantinas, en un radio de doscientos cincuenta metros, de los centros de enseñanza, planteles educativos, templos, cuarteles, centros deportivos y sitios similares, asimismo, los establecimientos autorizados, deberán mantener la puerta de acceso totalmente cerrada con la finalidad, de que no exista visibilidad hacia el interior y con una leyenda visible que prohíba el acceso a menores de edad y personal uniformado.

Artículo 31. Queda estrictamente prohibida la celebración de bailes, kermés, o cualquier otro tipo de celebración en la vía pública, con fines lucrativos, que afecten o dañen a terceros colindantes y que deterioren o dañen el mobiliario urbano.

Artículo 32. En las fechas en que rinda su informe de Gobierno el Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de las veinticuatro horas del día anterior a las catorce horas del día del informe. En las fechas en que se lleven a cabo Elecciones Federal, Estatal o Municipal, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de las veinte horas del día anterior a las veinticuatro horas del día de la elección. No obstante, lo dispuesto anteriormente, la autoridad municipal podrá establecer horarios especiales para la suspensión de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, señalando por escrito expresamente el día y horario que abarcará dicha suspensión.



H. Ayuntamiento Constitucional

José Azueta, Ver.



CAPÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades

Artículo 33. Son Autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. El secretario del Ayuntamiento;
- IV. El Tesorero Municipal;
- V. El Síndico Municipal; y
- VI. El Regidor la Comisión de Comercio.

Artículo 34. Corresponderá al Ayuntamiento resolver todo lo no previsto en el presente Reglamento, dictar los acuerdos generales que correspondan y dirimir en última instancia cualquier duda que surja por la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 35. El mercado público, es el lugar o local, sea o no de propiedad municipal, donde concurren diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refiere a mercancías de naturaleza diversa, y en el que se presta un servicio público que es facultad regular por el Ayuntamiento. El servicio que el mercado preste por conducto de persona física o moral, a los particulares deberá contar con el permiso municipal, que es facultad del director de Comercio expedir y deberá cumplir con los requisitos para su funcionamiento en los lugares, días y horarios establecidos, así como de lo establecido en el reglamento de Mercado Municipal.

Artículo 36. La vigilancia y supervisión del Servicio Público de Mercados estará a cargo del edil del ramo de comercio en coordinación con la Tesorería Municipal y la Dirección de Comercio.

Artículo 37. La autorización para ejercer el comercio, en los mercados o en sus diferentes modalidades, será concedida por la Tesorería Municipal a los comerciantes que cumplan con los requisitos establecidos por la Dirección de Comercio y el pago del permiso.

Artículo 38. La Tesorería Municipal en coordinación con la Dirección de Comercio, vigilarán que los comerciantes o locatarios respeten las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su actuación; cumplan con sus requisitos de pesas, medidas, calidad y precios oficiales.

Artículo 39. Es facultad del presidente Municipal:

- I. Dictar las disposiciones administrativas para asegurar el efectivo cumplimiento de este ordenamiento; y,
- II. Las demás que le señale este Reglamento o acuerde el cabildo.

Artículo 40. Corresponde al secretario del Ayuntamiento vigilar la ejecución de programas de mejoramiento de la funcionalidad, imagen urbana y del flujo peatonal vehicular en las zonas donde se ubiquen los comerciantes ambulantes.



H. Ayuntamiento Constitucional

José Azueta, Ver.



Artículo 41. La Tesorería ejercerá las atribuciones siguientes:

- I. Ordenar el cobro de los derechos, productos y aprovechamientos municipales en esta materia;
- II. Conceder o negar el permiso respectivo para ejercer el comercio ambulante;
- III. Cancelar el permiso concedido a los comerciantes, en los casos que establece este Reglamento;
- IV. Registrar en el padrón de comerciantes ambulantes a las personas que realicen alguna actividad prevista en este ordenamiento, así como tener a su cargo su formulación, control, actualización y resguardo; y
- V. Las demás que señala este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 42. Corresponde al Síndico Municipal:

- I. Coadyuvar en la concertación de acuerdos con los comerciantes ambulantes a fin de cumplir eficazmente las disposiciones de este Reglamento y demás normas aplicables;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento;
- III. Notificar a la Autoridad correspondiente de la existencia de productos de procedencia ilegal que se comercialicen.
- IV. Las demás atribuciones que le señale este Reglamento y la legislación aplicable.

Artículo 43. Son atribuciones del Regidor de la Comisión de Comercio:

- I. Coadyuvar en la concertación de acuerdos con los comerciantes ambulantes a fin de cumplir eficazmente las disposiciones de este Reglamento y demás normas aplicables;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento;
- III. Notificar a la Autoridad correspondiente de la existencia de productos de procedencia ilegal que se comercialicen.
- IV. Las demás atribuciones que le señale este Reglamento y la legislación aplicable.

TÍTULO SEGUNDO

Del Comercio Formalmente Establecido

CAPÍTULO ÚNICO

Del Comercio y los Servicios Establecidos

Artículo 44. En el municipio de José Azueta sólo se autorizará el funcionamiento permanente de establecimientos mercantiles destinados a actividades comerciales y de servicios en inmuebles que cumplan con las disposiciones emitidas por el Ayuntamiento.



H. Ayuntamiento Constitucional

José Azueta, Ver.



Artículo 45. Establecimiento mercantil es el Inmueble donde una persona física o moral desarrolla sus actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento y distribución de bienes comerciales o de prestación de servicios con fines de lucro.

Artículo 46. Los establecimientos mercantiles y de servicios deberán obtener, antes del inicio de sus funciones, la Licencia de Funcionamiento expedida por el Gobierno Municipal y respetar la reglamentación vigente en todas las materias.

Artículo 47. Los derechos consignados en las Cédulas de Empadronamiento o Licencias de Funcionamiento conceden únicamente al titular el derecho de ejercer la actividad autorizada en los términos expresados en el documento, y se mantendrá vigente en tanto no se realice la baja, cambio de giro o domicilio, con excepción de aquellos casos en que debe refrendarse la vigencia.

Artículo 48. El ejercicio de las actividades comerciales y de servicios en establecimientos formalmente establecidos se sujetará a los horarios y condiciones determinadas por el presente Reglamento y demás disposiciones administrativas y reglamentarias.

Artículo 49. Los establecimientos mercantiles deberán estar inscritos en el padrón de comercio y servicios.

TÍTULO TERCERO

Del Comercio en la Vía Pública

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 50. El comercio en la vía pública deberá desarrollarse con absoluto respeto a los derechos de terceros y en general de la sociedad, por lo que este Reglamento protegerá en toda circunstancia:

I. El tránsito peatonal y vehicular y la integridad física de las personas.

II. Los bienes públicos y privados, y la imagen urbana.

Artículo 51. La actividad comercial en la vía pública podrá desarrollarse bajo las siguientes modalidades:

I. Comerciante ambulante en puesto fijo: Es la persona que ejerce el comercio en un lugar determinado y autorizado, y que cuenta con alguna estructura, puesto, remolque o vehículo con motor y que permanece en un mismo lugar mientras realiza su actividad durante el horario autorizado y que al finalizar no retira el puesto del lugar;

II. Comerciante ambulante en puesto semifijo: Es la persona que ejerce el comercio en un lugar determinado y autorizado, y que cuenta con alguna estructura, puesto, remolque o vehículo con motor que permanece



José Azueta, Ver.

en un mismo lugar mientras realiza su actividad durante el horario autorizado y que al finalizar las labores del día retira el puesto del lugar para instalarlo nuevamente en la jornada siguiente;

III. Comerciante ambulante con vehículo: Es la persona que ejerce el comercio con la ayuda de un vehículo al recorrer las calles ofreciendo su mercancía, sin permanecer en algún lugar fijo;

IV. Comerciante ambulante sin vehículo. Es la persona que, sin ayuda de algún tipo de vehículo, estructura o puesto, ejerce el comercio durante un tiempo determinado en la vía pública sin establecerse en un solo lugar, sino transitando como peatón por las banquetas, vías o áreas de uso público; y,

V. Comercio especial: Toda actividad comercial que se realiza en la vía pública obedeciendo ya sea a la tradición u ocasión, tales como: Feria, fiesta patronal, fecha especial, o un acontecimiento extraordinario.

Artículo 52. Para ejercer el comercio en la vía pública, en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo que antecede se requiere obtener el permiso respectivo de la autoridad municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Permisos para Ejercer el

Comercio en la Vía Pública

Artículo 53. Para obtener el permiso para ejercer el comercio en la vía pública en cualquiera de sus modalidades, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito firmada, en la que señale su domicilio, nombre completo, teléfono, edad y demás datos relacionados con los días y lugar o lugares donde pretende laborar, anexando una fotografía reciente del solicitante;

II. Mencionar la actividad específica que desea realizar;

III. Presentar original y copia de credencial de elector, en caso de ser mayor de edad. En su defecto podrá presentar pasaporte o la CURP;

IV. Entregar comprobante de domicilio;

V. Presentar certificado de salud para el caso de los comerciantes que pretendan vender o procesar alimentos;

VI. Para el caso de puestos fijos o semifijos, presentar escrito que contenga la firma de cuando menos ocho de los diez vecinos más cercanos al lugar donde se pretenda establecer;

VII. Croquis de ubicación, en caso de puestos fijos o semifijos; y,

VIII. Pagar los derechos correspondientes.

Artículo 54. La documentación a que se refiere el artículo anterior deberá

presentarse en la Tesorería Municipal, dependencia que otorgará dentro de los siguientes 30 días naturales la negación o el permiso solicitado.



H. Ayuntamiento Constitucional

José Azueta, Ver.



Artículo 55. Los permisos a que se refiere el presente capítulo deberán ser tramitados directamente por el interesado. No se otorgará permiso a quien tenga ya otro permiso del Municipio para ejercer el comercio en mercado rodante o como comerciante ambulante en cualquiera de sus modalidades. Si se llegara a otorgar algún permiso en esta circunstancia el segundo será nulo.

Artículo 56. No se otorgará permiso para giros que el H. Ayuntamiento considere como contrarios al orden público o perjudicial al interés social, mediante acuerdo fundado y motivado. Tampoco se otorgará permiso en las áreas específicas donde se trastoque el tránsito peatonal o vehicular o representen un peligro para la seguridad de las personas o sus bienes.

Artículo 57. Los permisos para ejercer el comercio ambulante deberán refrendarse cada mes, mediante el pago correspondiente en la Tesorería, siempre y cuando se hayan cumplido las disposiciones del presente Reglamento y con las condiciones obligatorias para su adecuado funcionamiento que le haya impuesto el Ayuntamiento. No se otorgará refrendo del permiso por falta de pago del derecho correspondiente y por el adeudo de una o más multas.

Artículo 58. Para el refrendo de los permisos que autoricen ejercer el comercio ambulante, los interesados deberán realizar el pago del derecho respectivo, durante los primeros cinco días hábiles del mes correspondiente. La falta de pago oportuno provocará la imposición de los recargos respectivos.

Artículo 59. Los permisos para el comercio ambulante son objeto de cancelación en cualquier tiempo, por causas de orden público.

Artículo 60. Los permisos tienen el carácter de personales e intransferibles.

Artículo 61. Para que los comerciantes, prestadores de servicios e industriales inicien sus actividades, deberán registrarse en la Dirección de Comercio Municipal, dentro de los plazos que dispongan las leyes fiscales en vigor.

Cuando exista algún cambio de nombre, razón social, giro y de domicilio, así como suspensión de actividades temporal o definitiva, deberán dar el aviso correspondiente por escrito a la Dirección de Comercio Municipal, quien deberá hacerlo del conocimiento del edil del ramo de comercio y a la Tesorería Municipal.

Las personas sujetas al presente Reglamento deberán solicitar la cédula de empadronamiento ante la Dirección de Comercio Municipal.

Los permisos y las cédulas de empadronamiento que otorgue el Honorable Ayuntamiento, a los comerciantes en vía pública, serán intransferibles. Los derechos consignados en él, sólo podrán ser ejercidos por su titular. No crean ningún derecho personal, real o posesorio y se entenderán condicionados al cumplimiento de lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La venta de bebidas alcohólicas, sólo podrán realizarse con anuencia otorgada a través de la Dirección de Comercio Municipal con previa autorización del edil del ramo de comercio, la Tesorería Municipal y del presidente municipal, cuya solicitud deberá tramitarse con un mínimo de treinta días antes de la apertura.

Cuando exista un cambio de domicilio, nombre o razón social, así como suspensión de actividades temporal o definitiva, deberá darse el aviso correspondiente por escrito ante las autoridades citadas en el párrafo primero, como si se tratase de una negociación nueva.



H. Ayuntamiento Constitucional

José Azueta, Ver.



Las anuencias otorgadas por el Honorable Ayuntamiento no serán objeto de venta, traspaso o cesión, ya que los derechos consignados en él sólo podrán ser ejercidos por su titular. Los permisos otorgados en términos del presente Reglamento no crean ningún derecho personal, real o posesorio y se entenderán condicionados al cumplimiento de lo dispuesto por este reglamento, la Ley Estatal de Salud y demás disposiciones aplicables.

Artículo 62. El refrendo del permiso para ejercer el comercio ambulante quedará sujeto a la observancia de lo establecido en este Reglamento, especialmente a lo dispuesto por el artículo 22, y demás obligaciones establecidas por el Ayuntamiento.

Artículo 63. Los permisos para ejercer el comercio ambulante se otorgarán solo a las siguientes personas:

- I. Personas de escasos recursos económicos con incapacidad parcial permanente para el trabajo;
- II. Mujeres de escasos recursos económicos viudas o madres solteras; y,
- III. Personas de escasos recursos económicos, desempleadas, de edad avanzada, pensionadas o jubiladas o que sean el sostén económico de su familia.

Artículo 64. El otorgamiento de permisos para ejercer el comercio ambulante en puesto fijo, semifijo o especial no confiere al titular derechos reales, ni acción posesora sobre el lugar que ocupe.

Artículo 65. Los permisos a que se refiere este capítulo dejarán de surtir sus efectos por:

- I. La falta del pago del refrendo de dos o más meses;
- II. No iniciar el solicitante su actividad dentro de término de 15 días siguientes a su expedición;
- III. Incurrir el titular en más de tres infracciones en el lapso de un año al presente Reglamento; y,
- IV. Incurrir en alguna de las causales de cancelación que se establecen en este Reglamento.

Artículo 66. Los permisos para ejercer el comercio ambulante, deberán contener:

- I. El nombre completo y domicilio del comerciante, así como su giro específico, además de su clasificación de conformidad con el artículo 23 del presente Reglamento;
- II. Las medidas que ocupará el puesto Fijo o semifijo o comercio especial correspondiente en su caso;
- III. Los días y horario al que deberán sujetarse;
- IV. La mención específica de las condiciones a que se encuentren sujetos;
- V. Número de permiso y fecha de expedición del mismo; y,
- VI. Nombre y firma del Tesorero Municipal.

Artículo 67. En ningún caso los comerciantes ambulantes, podrán ocupar el espacio solicitado ni ejercer la actividad, en tanto no reciban el permiso correspondiente.



H. Ayuntamiento Constitucional

José Azueta, Ver.



CAPÍTULO TERCERO

Del Funcionamiento del Comercio

en la Vía Pública

Artículo 68. Para asegurar el adecuado funcionamiento del comercio en la vía pública el Gobierno Municipal, deberá:

- I. Dictar medidas obligatorias encaminadas a mejorar su funcionamiento;
- II. Ordenar la reubicación de puestos fijos, semifijos o de comercio especial en caso de molestia de vecinos, de que trastoque el flujo peatonal o vehicular o para preservar la seguridad o integridad de las personas y sus bienes;
- III. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la autorización correspondiente;
- IV. Establecer la adecuada coordinación con Autoridades Federales, Estatales y Municipales respecto a los aspectos de salud, protección civil, seguridad y demás derivados de las actividades del comercio en la vía pública;
- V. Gestionar el pago oportuno de derechos y multas de los comerciantes; y,
- VI. Ejecutar las demás disposiciones que acuerden las autoridades.

Artículo 69. Previa notificación que se hará con al menos 15 días anticipación, el Ayuntamiento podrá reubicar temporalmente a los comerciantes que ejercen su actividad en la vía pública cuando hubiese necesidad de llevar a cabo obras de construcción, conservación, reparación y mejoras de los servicios públicos o cuando el interés público lo requiera.

Artículo 70. Una vez concluida la actividad comercial por los puestos fijos, semifijos o de comercio especial, el área utilizada deberá quedar libre de desechos y basura; siendo los comerciantes responsables de la limpieza del espacio que les corresponde y del área circundante debiendo colocar la basura en los depósitos respectivos. En caso de comerciantes ambulantes con o sin vehículo no deberán tirar basura o líquidos en la vía pública. En caso de incumplimiento serán multados.

Artículo 71. Cuando haya varios puestos en la misma zona éstos guardarán un orden y se ajustarán al espacio autorizado debiendo reunir condiciones de seguridad e higiene y libre paso peatonal en su funcionamiento.

CAPÍTULO CUARTO

De las Bebidas Alcohólicas

SECCIÓN PRIMERA

De la venta de Bebidas Alcohólicas en Envase Cerrado

Artículo 72. La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado se podrá efectuar en todos aquellos establecimientos cuya licencia de funcionamiento así lo establezca.



H. Ayuntamiento Constitucional

José Azueta, Ver.



Artículo 73. La cerveza en envase cerrado, además de los lugares mencionados en el artículo anterior, podrá venderse en depósitos, agencias, sub agencias y demás establecimientos autorizados para la distribución de este producto.

Artículo 74. Para los efectos de esta sección se consideran vinaterías, los expendios que en forma exclusiva venden bebidas alcohólicas en envase cerrado.

Artículo 75. Se prohíbe a los dueños, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles a que se refiere esta sección:

- I. Expende bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local;
- II. Permitir que los clientes permanezcan en el interior después del horario autorizado, así como expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada, y
- III. Expende bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años o a personas en estado de ebriedad evidente.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Venta de Bebidas Alcohólicas al Copeo

Artículo 76. La venta al público de bebidas alcohólicas al copeo, se podrá efectuar en cantinas, bares, video bares, restaurantes, cabarets, discotecas, salones de fiestas, y otros cuya licencia de funcionamiento así lo establezca.

Artículo 77. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Cantina: El establecimiento mercantil donde, preponderantemente, se expenden bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el mismo sin alimentos.
- II. Restaurante-bar, video bar: Es el establecimiento mercantil que, de manera independiente, pero dentro de un mismo local forma parte de otro giro y vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo para su consumo pudiendo de manera complementaria presentar música viva, video grabado o espectáculos de variedad si así lo autoriza su licencia de funcionamiento. La sección destinada al bar, no podrá ser mayor a una cuarta parte de las dimensiones totales del giro;
- III. Cervecería: El establecimiento mercantil, que sin vender otras bebidas alcohólicas expende cerveza para que se consuma en el interior del local, y

Artículo 78. Las licencias que se autoricen a los restaurantes para vender bebidas alcohólicas al copeo, se limitan exclusivamente para consumirse con alimentos.

Artículo 79. Previo permiso expedido por el Ayuntamiento, la cerveza en envase abierto podrá venderse en el interior de plazas de toros, lienzos charros, estadios, arenas de box y lucha libre y otros lugares en que se presenten espectáculos artísticos o deportivos. La venta de dicho producto deberá efectuarse en envases de cartón, plástico o de cualquier otro envase similar, quedando expresamente prohibida su venta en envase



H. Ayuntamiento Constitucional

José Azueta, Ver.



de vidrio o metálicos. Se prohíbe la venta de cerveza, y en general, todo tipo de bebidas alcohólicas en la vía pública, carpas, circos y salas de cine.

Artículo 80. Se autoriza expender en las ferias, romerías, kermes y festejos populares cerveza en envases abiertos, vinos y licores o pulques no envasados, previo permiso expedido por el Ayuntamiento, el interesado deberá presentar, cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de celebración solicitud por escrito ante el propio municipio, con los siguientes datos:

- I. Nombre y firma del organizador responsable;
- II. Clase de festividad;
- III. Ubicación del lugar donde se realiza el evento;
- IV. Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo, y
- V. Autorización, en su caso, de la Secretaría de Gobernación. Los permisos serán expedidos, previo pago de los derechos correspondientes y la vigencia de los mismos no excederá a la duración de la festividad de que se trate.

Artículo 81. Los propietarios de cantinas, bares, video-bares, cervecerías y pulquerías, deberán cumplir, además, con las disposiciones siguientes:

- I. Abstenerse de presentar espectáculos sin el permiso correspondiente;
- II. Vigilar que no se altere el orden público;
- III. Impedir el acceso a menores de 18 años, y a personas en estado de ebriedad, y
- IV. Obtener el permiso para presentar variedad y tener música viva.

CAPÍTULO QUINTO

De las Ferias y Juegos Mecánicos

Artículo 82. Podrán instalarse ferias, juegos mecánicos y eléctricos en la jurisdicción del municipio, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Permiso expreso de la Dirección de Comercio;
- II. Contar con la póliza de fianza o seguro vigente que garantice posibles daños a los usuarios;
- III. Contar con lugar apropiado para ello y que reúnan las condiciones de seguridad e higiene;
- IV. Que no molesten ni pongan en peligro la vida de los usuarios y vecinos del lugar donde se ubiquen, así como de sus bienes y propiedades;



H. Ayuntamiento Constitucional

José Azueta, Ver.



V. Que las empresas explotadoras de tales juegos y ferias se comprometan a mantenerlas en un estado técnico y mecánico en óptimas condiciones;

VI. Que las empresas explotadoras se hagan responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en la vía pública o camellones donde se instalen dichas ferias y juegos, siempre y cuando les sean imputables, y

VII. Que cuenten con planta propia de luz.

CAPÍTULO SEXTO

De la Retención de Bienes o Mercancías

Artículo 83. Cuando el puesto, vehículo o instrumento de trabajo en el cual se ejerza el comercio ambulante sea retirado del lugar en que se encuentre por causa justificada, tanto éste como las mercancías que en el mismo hubiere serán remitidos al lugar que señale el Ayuntamiento, levantándose un inventario físico de las mercancías.

Artículo 84. El interesado dispondrá de un plazo improrrogable de 10 días hábiles a partir del día siguiente de la remisión, para que acuda a solicitar la devolución de los bienes retenidos, lo anterior previo pago de la multa o multas a que se haya hecho acreedor, además de los gastos por almacenaje.

Artículo 85. El Ayuntamiento conservará la mercancía y bienes muebles retenidos. Al vencer el plazo a que se refiere el artículo anterior, se considerarán bienes abandonados, pudiendo disponer libremente de ellos en beneficio del erario municipal.

Artículo 86. Cuando el objeto de la retención sean productos perecederos, el plazo para que los mismos sean recogidos por sus propietarios, previo pago de la multa y gastos de almacenaje, será de 24 horas contadas a partir del momento que le fueron retenidos.

Artículo 87. Transcurrido el plazo referido en el artículo anterior se considerarán bienes abandonados pudiendo el Municipio disponer libremente de tales productos, en beneficio del erario municipal. Si los productos son de fácil descomposición, por razones de salud se desecharán sin responsabilidad alguna para el Municipio.

TÍTULO CUARTO

De las infracciones, sanciones y Medios de defensa

CAPÍTULO ÚNICO

De las Infracciones

Artículo 88. Son infracciones de los comerciantes, de los industriales y de las empresas de espectáculos:

- I. No dar aviso de alta o tramitar su licencia de funcionamiento, para los que venden o enajenen bebidas alcohólicas.



H. Ayuntamiento Constitucional

José Azueta, Ver.



- II. No tener en lugar visible su cédula de empadronamiento.
- III. No dar aviso oportuno al municipio de los traspasos, cambios de nombre, razón social, de domicilio, del capital en giro, o no presentarlo en las formas aprobadas por el Honorable Ayuntamiento.
- IV. No tomar las medidas de seguridad que fije el Honorable Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Protección Civil, en el caso de manejo de productos volátiles, explosivos, inflamables o que representen riesgo para la integridad física de las personas.
- V. No cumplir con los requisitos que indiquen las autoridades sanitarias.
- VI. No sujetarse al dictamen que emita la Dirección de Comercio Municipal respecto a los anuncios publicitarios en fachadas y lugares públicos.
- VII. No pagar oportunamente los impuestos.
- VIII. No cumplir con las medidas de higiene que hubiese señalado el Honorable Ayuntamiento.
- IX. No cumplir con el calendario u horario señalado por el Honorable Ayuntamiento.
- X. No sujetarse a la ruta autorizada, permanecer en un lugar semifijo o realizar su actividad sin el permiso correspondiente.
- XI. No sujetarse a las disposiciones relativas a la Ley Seca.
- XII. No proporcionar al Honorable Ayuntamiento los datos o la documentación requerida; y
- XIII. Realizar sus actividades en contravención a las disposiciones del Honorable Ayuntamiento.

Artículo 89. Está prohibido expender bebidas adulteradas.

Artículo 90. Se prohíbe el acaparamiento de artículos de primera necesidad.

Artículo 91. Queda prohibido el uso de aparatos y amplificadores de sonido en establecimientos comerciales a más de 68 decibeles después de las 22:00 horas. Los vehículos que realicen propaganda comercial mediante altos parlantes, sólo podrán hacerlo de las 10:00 a las 18:00 horas con un volumen no mayor de 68 decibeles.

Artículo 92. Es obligación de los jefes de cuartel, jefes de manzana, agentes y subagentes municipales o supervisores y en general de todo funcionario y autoridad municipal, el comunicar en forma escrita y de manera inmediata al presidente municipal, cualquier infracción al presente Reglamento, enviándole copia del mismo al edil del ramo del comercio y al tesorero municipal, a fin de que el edil del ramo de comercio ordene la inspección y aplique las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 93. Las infracciones al presente Reglamento, motivarán el levantamiento de un acta circunstanciada, asentando al momento de la diligencia los hechos u omisiones que visiblemente constituyan infracción, así como los fundamentos que infringe, concediéndole un plazo de tres días, que comenzarán a contar a partir del día siguiente en que se levante la diligencia, para que subsane sus faltas o acuda mediante escrito dirigido al presidente municipal con copia al edil del ramo de comercio y tesorero municipal, a expresar sus defensas y exhibir la documentación que le sea requerida y que acredite su legal funcionamiento.



H. Ayuntamiento Constitucional

José Azueta, Ver.



Artículo 94. Los empresarios tienen la obligación de respetar los términos, plazos, fechas, condiciones, modalidades, reservaciones y circunstancias ofrecidas o convenidas con los consumidores en la entrega del bien o por la prestación del servicio. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente ordenamiento, será sancionado por la Dirección de Comercio.

Artículo 95. El acta circunstanciada levantada por la probable infracción, así como el escrito que contenga la información o defensa del infractor, en su caso, será turnado al edil del ramo de comercio, a efecto de que determine la existencia o inexistencia de la infracción y en su caso, la sanción aplicable. Para el caso de que se imponga sanción pecuniaria, tomará en consideración las condiciones económicas del infractor, la gravedad de la infracción y la reincidencia del infractor; determinando además el número de salarios mínimos aplicables, remitiendo la determinación a la Dirección de Comercio Municipal para su debida notificación en términos de lo previsto por el Código de Procedimientos Administrativos en vigor para el estado de Veracruz, y a la Tesorería Municipal para su cobro, quien informará al edil de comercio sobre el cumplimiento de la sanción.

Artículo 96. Para el caso de infracción al presente Reglamento, serán aplicables las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal o amonestación por escrito;
- b) Multa administrativa, que se impondrá de acuerdo a la gravedad de la falta cometida y a la capacidad económica del infractor y será de 1 a 1000 salarios mínimos, vigentes en la zona económica de este municipio, o arresto hasta por 36 horas, mismo que será solicitado por el Director de Comercio y ejecutados por la Policía Municipal.
- c) Suspensión temporal o cancelación de la licencia de funcionamiento o permiso;
- d) Cancelación del permiso o licencia de funcionamiento;
- e) Clausura temporal;
- f) Clausura definitiva;
- g) Revocación de la autorización o permiso respectivo;
- h) Decomiso, y
- i) Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. Si el infractor fuere jornalero, obrero o perteneciente a grupos étnicos, se le sancionará con multa de un día de salario mínimo.

Artículo 97. Procede la suspensión de la Licencia de Funcionamiento y en consecuencia la clausura temporal del establecimiento en los siguientes casos:

- I. Por dejar de atender la reglamentación a que esté obligado en materia de protección civil;
- II. Por cometer o permitir que se cometan conductas que pongan en peligro la integridad física de las personas;
- III. Por no respetar las condiciones establecidas en la Licencia de Funcionamiento;
- IV. Por el incumplimiento reiterado de las demás obligaciones establecidas en el presente Reglamento; y,



H. Ayuntamiento Constitucional

José Azueta, Ver.



V. Los demás a juicio del Gobierno Municipal derivado de otras disposiciones legales. En su caso, la Autoridad Municipal impondrá la multa que de manera adicional corresponda.

Artículo 98. Procede la cancelación de la Licencia de Funcionamiento y en consecuencia la clausura definitiva del establecimiento en los siguientes casos:

I. Por dejar de atender la reglamentación a que esté obligado en materia de protección civil y que esta desatención genere o pueda derivar en situaciones peligrosas que pongan en grave peligro la integridad física de las personas;

II. Por cometer o permitir que se cometan conductas que pongan en grave peligro la integridad física de las personas previstas en este Reglamento o en algún otro, o en la legislación vigente;

III. Por no respetar de manera reiterada las condiciones establecidas en la Licencia de Funcionamiento o por incumplirla de manera grave;

IV. Por el incumplimiento reiterado y grave de las demás obligaciones establecidas en el presente Reglamento; y,

V. Los demás a juicio del Gobierno Municipal derivado de otras disposiciones legales. En su caso, la Autoridad Municipal impondrá la multa que de manera adicional corresponda.

Artículo 99. Procede el arresto administrativo hasta por 36 horas:

I. Cuando el comerciante o el responsable del establecimiento impida u obstaculice el trabajo de las Autoridades legalmente constituidas en una diligencia para la que estén facultados;

II. Por alteración del orden público; y,

III. En los demás casos establecidos por la reglamentación municipal o la legislación vigente.

Artículo 100. La sanción que se imponga a los infractores del presente Reglamento deberá ser cubierta ante la Tesorería Municipal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su imposición, en caso contrario, la citada dependencia iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, para obtener el pago de las multas que hubieren quedado insolutas.

Artículo 101. Corresponde a la Dirección de Comercio la vigilancia del cumplimiento del presente Ordenamiento, así como la calificación jurídica que determine, en el caso concreto, si la persona de que se trate ha incurrido o no en infracción.

Para tal efecto, la dependencia señalada concederá a los presuntos infractores el correspondiente derecho de audiencia conforme al artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y hecho lo anterior determinará la procedencia o improcedencia de la misma, en el primer caso, deberá remitir de inmediato a la Tesorería Municipal copia del acta respectiva, para que esta dependencia efectúe el cobro de la sanción pecuniaria impuesta.

Artículo 102. Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la sanción que hubiere sido impuesta, para los efectos de este reglamento se considera reincidente al infractor que incurra en una falta que haya sido sancionada con anterioridad.



H. Ayuntamiento Constitucional

José Azueta, Ver.



TÍTULO QUINTO

De las Obligaciones, Infracciones y Sanciones

CAPÍTULO PRIMERO

De las Obligaciones, Infracciones y Sanciones para los Comerciantes Establecidos

Artículo 103. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento el Municipio ejercerá las funciones de inspección y vigilancia, mismas que se sujetarán al procedimiento siguiente:

- I. Se expedirá por escrito la orden de visita, misma que contendrá fecha, nombre del comercio o comerciante ambulante en su caso, fundamentación y motivación, y nombre y firma de la Autoridad que expide la orden;
- II. Al practicar la visita de inspección el funcionario municipal deberá identificarse con la identificación oficial expedida por el Municipio, y se entregará al visitado copia legible de la orden de inspección teniendo éste la obligación de otorgarle las facilidades necesarias para la práctica de la diligencia;
- III. El funcionario comisionado deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en la inspección. En negativa o rebeldía estos serán propuestos y designados por el propio funcionario;
- IV. Las inspecciones se harán constar en actas circunstanciadas que se levantarán en el lugar visitado en las que se expresará el lugar, fecha, hora y nombre de la persona con quien se atendió la diligencia, resultado de la inspección, nombre del funcionario comisionado y las firmas de quienes participaron en la inspección;
- V. Lugar y fecha para desahogar el derecho de audiencia, donde el interesado ofrezca pruebas y formule alegatos; y,
- VI. En todo caso se dejará al visitado, copia del acta levantada.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Obligaciones, Infracciones y Sanciones para los Comerciantes en la Vía Pública

Artículo 104. Las personas que ejerzan el comercio en la vía pública tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Sujetar su actividad a las condiciones señaladas en el permiso;
- II. Acatar las condiciones obligatorias que le imponga la reglamentación en general, el Ayuntamiento, las Autoridades de Protección Civil y demás competentes;
- III. Abstenerse de afectar cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 22 del presente Reglamento;
- IV. Mantener aseado el lugar o espacio donde se ubique el puesto fijo, semifijo o de comercio especial utilizado para ejercer la actividad;
- V. Abstenerse de dejar basura en las calles o banquetas o en propiedades privadas al retirar el puesto semifijo o el comercio especial;



H. Ayuntamiento Constitucional

José Azueta, Ver.



- VI. Abstenerse de tirar basura o líquidos en la vía pública o verter desechos en las alcantarillas;
- VII. Tener en lugar visible, los puestos fijos, semifijos y de comercio especial el permiso original expedido por el Ayuntamiento y el refrendo, en su caso; los comerciantes con vehículo o sin él deberán portarlos al ejercer su actividad;
- VIII. Abstenerse de realizar su actividad en lugar no autorizado en el permiso;
- IX. No expender productos que por su ingestión o manejo puedan provocar daños en la salud;
- X. Atender personalmente el puesto fijo, semifijo o de comercio especial, salvo caso fortuito o fuerza mayor;
- XI. Ejercer la actividad por sí mismo, en caso de comerciante ambulante con o sin vehículo;
- XII. Evitar la alteración del orden público;
- XIII. Evitar colocar fuera del puesto fijo, semifijo o de comercio especial, en las banquetas o pasillos rótulos cajas, cajones, canastas, mercancía o cualquier objeto que obstruya el tránsito de personas;
- XIV. Abstenerse de dejar, sillas, mesas, bancos, vehículos o cualquier otro objeto en la vía pública después de retirar el puesto semifijo del lugar;
- XV. Evitar provocar ruido excesivo por cualquier medio;
- XVI. Sujetarse, en su caso, a las medidas del área autorizada para ejercer su actividad;
- XVII. Usar mandil, gorro y cubre-cabello los comerciantes cuyo giro incluya cocinar o servir alimentos en el lugar;
- XVIII. Observar de manera permanente una estricta higiene personal;
- XIX. No invadir las áreas restringidas por la Autoridad Municipal;
- XX. Portar su certificado de salud en los giros que sea procedente;
- XXI. Contar con recipientes para la basura;
- XXII. No vender, arrendar subarrendar, dar en usufructo o traspasar en cualquier forma el permiso o licencia;



H. Ayuntamiento Constitucional

José Azueta, Ver.



XXIII. No presentarse a ejercer su actividad con aliento alcohólico, en estado de ebriedad o bajo el influjo de psicotrópicos;

XXIV. Otorgar las facilidades para el desempeño de las labores a las Autoridades legalmente establecidas;

XXV. No expender material pornográfico;

XXVI. Contar con instrumentos necesarios para verificar peso exacto de las mercancías, cuando venda productos por peso;

XXVII. Mantener, en su caso, los alimentos preparados y sus ingredientes en recipientes cubiertos;

XXVIII. No atar las estructuras de los puestos fijos, semifijos o de comercio especial a árboles, señalamientos de tránsito, postes o a estructuras de propiedad pública o privada; y,

XXIX. Cumplir con las disposiciones sanitarias aplicables.

Artículo 105. Los comerciantes que realicen las actividades reguladas por este ordenamiento sin contar con el permiso correspondiente, serán retirados de inmediato de la vía pública junto con sus instalaciones, vehículos o medios a través de los cuales ejerzan sus actividades, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 106. La Autoridad tiene facultades para retirar equipo mecánico, eléctrico u otro que represente riesgo para los comerciantes y en general para los transeúntes.

Artículo 107. No se permitirá el daño, alteración o modificación de los bienes públicos tales como calles, guarniciones, banquetas, arbotantes ni daños en propiedad privada de vecinos donde se ubiquen los puestos.

Además de la sanción correspondiente el comerciante responsable deberá pagar los daños y perjuicios causados.

Artículo 108. La Autoridad Municipal mediante acuerdo fundado y motivado, deberá retirar de la vía pública cualquier puesto fijo, semifijo o comercio especial, armazón o implemento utilizado por los comerciantes, cuando tales objetos por su ubicación, presentación, falta de higiene o por su naturaleza obstruyan el tránsito peatonal o vehicular, afecten los bienes públicos o privados, afecten la imagen urbana o representen peligro para la salud, seguridad e integridad física de las personas.

Artículo 109. Se prohíbe la instalación de puestos adheridos en forma permanente al suelo.

Artículo 110. Se sancionará, con decomiso de productos y multa de hasta treinta salarios mínimos, a quienes infrinjan lo previsto en las fracciones IX y XXV del artículo 55 del presente Reglamento.

Artículo 111. Se sancionará con retiro del puesto y mercancías, además de multa de hasta treinta salarios mínimos, a los que violen lo establecido por el artículo 55 fracciones VIII y XXVIII; en caso de reincidencias de duplicará la multa y se cancerará el permiso si contare con él.

Artículo 112. Será sancionado con cancelación del permiso a quien infrinja lo establecido en el artículo 55 fracciones XIX y XXII, así como en los demás casos que establezca la reglamentación municipal o la legislación vigente.



H. Ayuntamiento Constitucional

José Azueta, Ver.



Artículo 113. La cancelación de los permisos para ejercer el comercio ambulante será determinada por la Autoridad Municipal y se comunicará al titular quien en un término no mayor de tres días naturales deberá retirarse del lugar que ocupare y dejará de ejercer la actividad autorizada por el Municipio.

Artículo 114. Será sancionado con arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, quien infrinja lo previsto en el artículo 55 fracciones XII, XXIV de este ordenamiento.

Artículo 115. A los comerciantes que ejercen su actividad en la vía pública les serán aplicadas las mismas sanciones establecidas en el capítulo que antecede, en todo y cuánto les aplique.

CAPÍTULO TERCERO

Disposiciones Comunes al Presente Título

Artículo 116. Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionadas por el Gobierno Municipal de conformidad con lo establecido en este en este Capítulo, previo desahogo del derecho de audiencia.

Artículo 117. Después de desahogado el derecho de audiencia, se dictará resolución dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes.

Artículo 118. Las demás conductas tipificadas como faltas por el presente Reglamento que no tengan una sanción específica serán sancionadas, a juicio de la Autoridad Municipal, de la siguiente manera:

- I. Amonestación verbal;
- II. Amonestación por escrito; y,
- III. Multa por el equivalente de 5 a 30 días de salario mínimo vigente en la zona.

Artículo 119. Solo cuando se trate de reincidencia, se podrá aplicar multa por el equivalente de hasta 60 días de salario mínimo vigente en la zona.

Artículo 120. Para los efectos de este Reglamento, es reincidente el infractor que en un periodo de un año cometa dos o más veces la misma infracción. Al reincidente se le podrá aplicar hasta el doble del monto de la multa anterior que se le hubiere impuesto.

Artículo 121. Para individualizar las sanciones con apego a la equidad y justicia, en la calificación de las faltas e infracciones y la imposición de las sanciones se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción o el daño causado;
- II. Las condiciones en las que se cometieron los hechos;
- III. La situación económica de la persona que cometió la infracción y su grado de cultura e instrucción;
- IV. El uso de la violencia física o moral; y,
- V. Si la persona que cometió la infracción es o no reincidente.

Artículo 122. La imposición de una sanción derivada de la aplicación de este Reglamento, será independiente de las responsabilidades que pudieran derivar de la legislación civil o penal.



H. Ayuntamiento Constitucional

José Azueta, Ver.



Artículo 123. Las sanciones por infracciones a este Reglamento se aplicarán conforme a lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y las multas serán ingresadas a la Tesorería Municipal.

TÍTULO SEXTO

De los Recursos

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 124. Los comerciantes o prestadores de servicios que no estén conformes con los hechos imputados o las sanciones impuestas, podrán inconformarse mediante el Recurso de Reconsideración, presentando ante la Sindicatura Municipal un escrito dentro de los tres días hábiles siguientes al inmediato posterior a aquel en que se les notificó el acto imputado.

Artículo 125. El escrito de reconsideración detallará los hechos que se recurren y se deberán acompañar a este escrito las pruebas documentales pertinentes y vinculadas con los hechos que se pretenden desvirtuar.

Artículo 126. Los hechos contra los cuales no se inconformen los comerciantes o prestadores de servicios dentro del plazo señalado, o haciéndolo no los hubiese desvirtuado, se tendrán por consentidos.

Artículo 127. El Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 75 del presente Reglamento, emitirá la resolución correspondiente que conforme a derecho proceda.

Artículo 128. La resolución que emita el Ayuntamiento deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 129. La resolución emitida podrá, respecto del Recurso de Reconsideración:

- I. Desecharlo por improcedente;
- II. Confirmar el acto impugnado; o,
- III. Dejar sin efectos el acto impugnado.

Artículo 130. Contra las resoluciones del Ayuntamiento que nieguen las Licencias de Funcionamiento, las suspenda o cancele; nieguen permisos para ejercer comercio en la vía pública o su refrendo, o cancelen estos permisos; contra aquellas en las que se impongan sanciones y contra las demás determinaciones de la Autoridad Municipal también podrá interponerse Recurso de Reconsideración en las condiciones y plazos establecidos en este capítulo.

Artículo 131. Contra las resoluciones administrativas emitidas por la Sindicatura Municipal en general y en particular en el recurso de reconsideración, procede a elección del interesado interponer el recurso de revocación ante el superior jerárquico, o acudir al juicio contencioso administrativo en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos en vigor.

Artículo 132. Para los efectos del artículo que antecede en el caso del superior jerárquico, se estará a lo previsto en el Bando de Policía y Gobierno.



H. Ayuntamiento Constitucional

José Azueta, Ver.



Artículo 133. El superior jerárquico que conozca del recurso de revocación dictará la resolución que proceda en un plazo no mayor a 45 días hábiles siguientes a la fecha de presentación del recurso de revocación en términos de los artículos 272 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 134. Todo lo no previsto será resuelto conforme a la legislación aplicable, la reglamentación municipal y, en su caso, por acuerdo de cabildo.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Reglamento ha sido aprobado en sesión de cabildo de fecha 19 de febrero de 2018.

Artículo segundo. El presente Reglamento iniciará su vigencia tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo tercero. Quedan derogadas todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Artículo cuarto. - Los procedimientos y actos administrativos iniciados bajo la vigencia del Reglamento de Comercio Municipal del Ayuntamiento de José Azueta, aprobado con anterioridad al presente, se tramitarán y resolverán, conforme a dicho ordenamiento legal hasta su conclusión.

Artículo sexto. - Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto mediante acuerdo de Cabildo del Honorable Ayuntamiento.



SINDICATURA MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
PROFRA. SILVIA AGUILAR ROMERO
SINDICO MUNICIPAL



ING. GIOVANNI PAULI MOO
PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
2022 - 2025



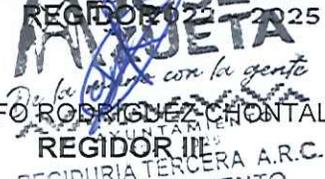
REGIDURIA PRIMERA
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
LIC. NAYELI CARFAN TORRES IGUETA
REGIDORA



PROFRA. MARIA ILEANA SARABIA SILVA
REGIDORA II
REGIDURIA SEGUNDA
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
JOSE AZUETA
2022 - 2025



LIC. ORLANDO CARRASCO ALBANIL
REGIDOR IV
REGIDURIA CUARTA
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
JOSE AZUETA
2022 - 2025



REGIDURIA TERCERA A.R.C.
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
JOSE AZUETA
2022 - 2025



LIC. JOSÉ ANTONIO BELLO RAMÍREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
JOSE AZUETA
2022 - 2025